

ENVÍO RECURSO APELACIÓN RAD. 2021-00183-00 JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL ARMENIA

carlos alberto <lopez.asociados528@gmail.com>

Mar 17/01/2023 16:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto <lopez.asociados528@gmail.com>

Doctor

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Q.

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, y estando dentro de los términos previstos me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia No. 001-2023, con el fin de que se surtan los trámites respectivos.

Con mi consabido respeto y consideración.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS

Apoderado parte demandante.

Armenia, 17 de Enero de 2023.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez Quinto Civil Municipal.
Armenia- Quindío.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.
Demandantes: **DIDIEL GRISALES LEON** y **ROSA MARCELA GALARZA** en representación legal de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**.
Demandados: **VITAL CARE APH SAS** y otros.
RADICADO: **63001400300520210018300**.

CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Armenia Quindío, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.093 de Armenia Quindío, portador de la T.P. No. 290853 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer dentro del término de ley **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia No. 001-2023 de fecha 11 de enero de 2023, la cual fue notificada por estado del 12 de enero de 2023, mediante la cual se dicta sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del presente proceso y se resuelve:

“...PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones de mérito formuladas por VITAL CARE APH, LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO y ALBA DISNEY CORCHUELO denominada, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a VITAL CARE APH S.A.S y LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO del perjuicio causado a los demandantes, en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2019, por el cual perdió la vida el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN.

TERCERO: CONDENAR, a VITAL CARE APH S.A.S y a LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO a pagar a favor DIDIEL GRISALES LEON y ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ en representación de la menor de edad MARIA ANGEL GRISALES GALARZA, las siguientes sumas de dinero:

a) LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por concepto de daño moral, para cada uno, justipreciado en este proceso. Para el rubro anterior se reconocerá hacia el futuro corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), más intereses civiles del 6% anual a partir de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y hasta el día del pago.

CUARTO: DESVINCULAR a la señora ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ por las razones expuestas.

QUINTO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas BTE888, el cual se encuentra registrado en el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle del Cauca y es denunciado como de propiedad de la demandada ALBA DISNEY

CORCHUELO ORTIZ (C.C. 41.910.465), para que obre dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que promueve en su contra DIDIEL GRISALES LEÓN (C.C. 7.549.499) y la menor MARÍA ÁNGEL GRISALES GALARZA (T.I. 1.094.887.814) representada legalmente por su señora madre ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ (C.C. 41.957.958), radicado bajo el número 2021-00183-00.

Para tal fin, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, elabórese y remítase el oficio comunicando la presente decisión.

SEXTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme lo dispone el Juzgado Quinto Civil Municipal Artículo 5 Numeral 1. Del Acuerdo PSSAA 10-554/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: *Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense en su debida oportunidad por intermedio de la secretaria... ”.*

Así las cosas y toda vez que este apoderado judicial de manera respetuosa no comparte la decisión del ad-quo, respecto de algunos apartes de la parte resolutive de la sentencia en mención, es menester solicitar se dé el trámite establecido en el Artículo 320 y ss del C.G.P., y en tal sentido se tramite el recurso de apelación ante el superior respectivo, con base en las siguientes argumentaciones:

1. Respecto del numeral Primero de la parte resolutive, no hay pronunciamiento al respecto, toda vez que efectivamente las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*”, no fueron probadas dentro del desarrollo del presente proceso.
2. Respecto del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, existen serios reparos, toda vez que NO se declara civil y extracontractualmente responsable a la demandada **ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ**, quien funge como propietaria del automotor de placa **BTE888**, que ocasionó la muerte del señor **ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de Noviembre de 2019 y solo se hace pronunciamiento al respecto en contra de **VITAL CARE APH S.A.S.** y **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO**, desconociendo de esta manera los derechos que le asisten a la parte demandante, para que se reconozca de manera efectiva y concreta la indemnización de sus perjuicios morales, que para el caso en comento, deben compartir todos los demandados de manera solidaria, pues desvincular a tan solo uno de ellos, teniendo probada su calidad de responsable, desconoce el principio de congruencia que debe observar en todo momento el fallador, para impartir lo que se reconoce como una justicia efectiva y concreta. En ese sentido y teniendo en cuenta que es en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en donde se desvincula a la señora **ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ**; es allí en donde se harán los pronunciamientos respectivos, para demostrar que dicha decisión no se acomoda a lo probado dentro del proceso.
3. Respecto del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en comento, por medio de la cual se condena solamente a **VITAL CARE APH S.A.S.** y **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO** a pagar a favor de **DIDIEL GRISALES LEON** y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ** en representación de la menor de edad **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**, la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), para cada uno; es necesario precisar que no se tuvo en cuenta la calidad que ostenta cada reclamante, pues a pesar de existir acuerdo en lo que respecta a la liquidación de la menor María Ángel Grisales Galarza, en su condición de hermana

del occiso; no pasa lo mismo con la suma ordenada por el ad-quo, para el señor **DIDIEL GRISALES LEON**, en su condición de padre, ya que no se deben medir con el mismo racero tales calidades, lo cual desde la misma presentación de la demanda se dejaba claro, pues la tasación de los perjuicios van encaminadas a determinar tales condiciones. Así las cosas, es menester tener en cuenta que una vez probado, como se hizo a lo largo del proceso, la condición de padre y hermana del hoy occiso **ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN**, se debe actuar en concordancia con lo dicho en los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y muy especialmente tomando la tabla de reparación del daño moral en caso de muerte – *caso que nos ocupa* -, y por consiguiente se debe liquidar este perjuicio tomando como base de liquidación el nivel 1 – relaciones afectivas, conyugales y paterno filiales, que nos brinda un porcentaje del 100%, sobre 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el caso del padre y un porcentaje del 50% sobre 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el caso de la hermana, obteniendo los siguientes valores para cada uno de los reclamantes así:

Hermana: **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**
50% de 50 SMMLV x \$ 908.526= \$ 22.713.150

Padre: **DIDIEL GRISALES LEON**
100% de 100 SMMLV x \$ 908.526= 90.852.600

Total, daño moral consolidado para los reclamantes CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 113.565.750)

Nota: liquidación realizada con el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos, esto es la suma de \$ 908.526 en el año 2019.

No entiende este apoderado judicial, las razones que tiene el ad-quo, cuando en el cuerpo de la sentencia, en el punto 3.5.1 **DE LOS PERJUICIOS**, inciso final, relaciona como base de su decisión el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, para determinar el monto indemnizatorio por valor de 20 millones; ya que dicha norma no guarda una estrecha relación con el tema indemnizatorio, desconociendo de tajo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionadas en líneas precedentes y muy especialmente lo argumentado ampliamente en el cuerpo de la demanda, lo cual se ratifica en este numeral.

4. Respecto del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, no se comparte la decisión del señor Juez, cuando se **DESVINCULA**, del proceso a la demandada ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ, tomando como base de su decisión lo dicho en el punto **3.5 EL CASO CONCRETO**, inciso 37, cuando exonera de responsabilidad a la señora en mención, en donde se argumenta:

“...Se exonera de responsabilidad a la señora ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ, debido a que se probó en el proceso que el vehículo de placa BTE888 al momento de ocurrir el accidente, esto es, el 08 de noviembre de 2019 estaba arrendado a la empresa VITAL CARE APH; sociedad que ha sido la guardiana de la actividad onerosa del transporte, encargada de sufragar impuestos, realizar mantenimientos correctivos y preventivos, y ha sido la encargada de designar al conductor de dicho automotor²...”

Dicha decisión se encuentra soportada en el pie de página número 2, que manifiesta lo siguiente:

“...La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras

personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun 2005, rad 7627).

Así las cosas, es necesario tener en cuenta varios aspectos relevantes para la toma de dicha decisión que al parecer no se valoraron en debida forma, iniciando por determinar que la simple declaración de las partes en lo que tiene que ver con la relación contractual, no exime de responsabilidad a uno de ellos; es decir, lo dicho en la audiencia no está debidamente soportado documentalmente, pues no aparece dentro del expediente documento alguno que desplace la responsabilidad del propietario del vehículo de placas **BTE888**, cuando en un accidente de tránsito y en uso de dicho automotor, se le cause la muerte a un tercero, como efectivamente sucedió en el caso que nos ocupa.

Para concepto de este apoderado existe un error de apreciación en lo que tiene que ver con el objeto social de la sociedad **VITAL CARE APH S.A.S.**, cuando el ad-quo, se refiere a ella como si fuera una empresa de transporte, lo cual queda evidenciado en el pie de página relacionado en líneas precedentes, cuando se menciona:

“...La de la posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas...”

Lo cual no se acomoda a la realidad, pues es claro dentro de la Ley 769/2002, que las empresas de transporte de pasajeros tienen unas exigencias especiales que no comparten las ambulancias, pues su objeto es totalmente distinto; iniciando por la misma matrícula del automotor que figura de servicio **PARTICULAR** y **NO PUBLICO**; es decir, los vehículos que prestan sus servicios como ambulancia en Colombia son vehículos particulares que deben cumplir una normativa diferente a los vehículos de servicio público y en ese orden de ideas se deja claro también que para el vehículo de servicio público existe la obligatoriedad de que entre otros requisitos tiene que poseer póliza de responsabilidad extra y contractual, para proteger tanto a sus usuarios como a terceros afectados por accidentes de tránsito, lo que no ocurre con las ambulancias, pues dicha póliza está sujeta al querer individual del propietario del automotor o de la empresa a la cual preste sus servicios. Es de anotar que, para el presente caso, a pesar de que estos vehículos tienen una alta probabilidad de accidente ninguno de los demandados demostró que, para el momento de los hechos, dicho vehículo tuviera cobertura de este tipo, lo cual los obliga a que de manera solidaria se responda por los daños ocasionados con dicho automotor; máxime si se trata de la pérdida de una vida humana por el cruce de un semáforo en rojo de la ambulancia, lo cual quedó plenamente demostrado en el transcurso del proceso, por consiguiente no es procedente desvincular del proceso al propietario del automotor, pues con dicha decisión se estarían desconociendo derechos fundamentales a las víctimas.

5. Respecto del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, es necesario solicitar al superior jerárquico, **NO LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas BTE888, el cual se encuentra registrado en el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle del Cauca

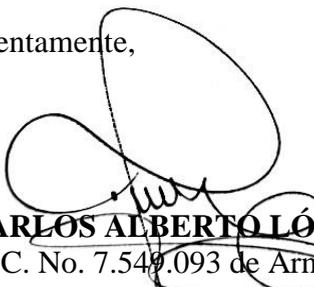
y es denunciado como de propiedad de la demandada ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ (C.C. 41.910.465), para que obre dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que promueve en su contra DIDIEL GRISALES LEÓN (C.C. 7.549.499) y la menor MARÍA ÁNGEL GRISALES GALARZA (T.I. 1.094.887.814) representada legalmente por su señora madre ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ (C.C. 41.957.958), radicado bajo el número 2021-00183-00; en virtud a que como se analiza en líneas precedentes la demandada CORCHUELO ORTIZ, nunca se debió desvincular del proceso y por ende la medida cautelar debe permanecer incólume.

6. Respecto del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, este apoderado judicial no comparte la tesis del ad-quo, al CONDENAR en agencias en derecho por la suma de \$ 2.000.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 5 numeral 1 del acuerdo PSSAA 10-554/2016 del Consejo Superior de la Judicatura; pues el presente proceso tiene carácter sancionatorio para la parte demandada y en ese orden de ideas existe una ambigüedad respecto de la sanción interpuesta para la parte demandante, la cual no tiene por qué soportar una carga que no le corresponde.
7. Respecto del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, este apoderado judicial no comparte la tesis del ad-quo, al CONDENAR en costas a la parte demandante; pues como ya se dijo el presente proceso tiene carácter sancionatorio para la parte demandada y en ese orden de ideas existe una ambigüedad respecto de la sanción interpuesta para la parte demandante, la cual no tiene por qué soportar una carga que no le corresponde.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente al señor Juez, se tenga por presentado el recurso de apelación dentro de los términos previstos en la norma y se dé el tramite respectivo.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS
C. C. No. 7.549.093 de Armenia Q.
T. P. No. 290.853 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: lopez.asociados528@gmail.com
Teléfono: 3148210837.